

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**

Auto interlocutorio No: **252**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARICELA PRIETO REYES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00303-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

MARICELA PRIETO REYES por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, pretendiendo:

“PRIMERA.- Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio sin numero calendado el 17 de marzo de 2017 y recibido el 22 de marzo de 2017, suscrito por LUIS OSCAR GÁLVES MATEUS Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO (...).

SEGUNDA.- Que en contencioso de interpretación, (...) se declare por vía de interpretación, que mi asistida gozó del status de empleada pública, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularla al cumplimiento de actividades no extraordinarias o eventuales, sino permanentes, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral (de carrera) con la demandada.

CUARTA.- Que de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, a la actora, además le sean canceladas conforme a las

funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, los siguientes valores liquidados a la fecha de presentación de la demanda."

Para resolver el Despacho considera:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 S.M.L.M.V.

El artículo 157 ibídem, dispone que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Observado el escrito de la demanda, se advierte que en la estimación razonada de la cuantía (fl. 34), el demandante fija la pretensión mayor en la suma de \$29.926.260, valor que no excede de los 50 S.M.L.M.V. para el año 2017, fecha de presentación de la demanda (fl. 320), equivalentes a \$36.885.850.

De conformidad con lo anterior, no es este Tribunal competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía, razón por la cual de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se remitirá a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito (artículo 155 No. 2 del CPACA).


En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E